REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 03 de octubre de 2023, la presenta demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	854004089001-2023-00201-00
DEMANDANTES:	NIDYA DEL CARMEN VRGAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	ALCIDES VARGAS GÓMEZ, ESTELA VARGAS GÓMEZ, FULGENCIO VARGAS GÓMEZ, LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ
CAUSANTE:	JUAN DE DIOS VARGAS y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVA (Q.E.P.D.)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de la demanda, allegado en término por el mandatario judicial de la parte actora, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los art. 82 a 85 y 89 CGP., en concordancia con los art. 487 y ss. ibídem, para su admisión y la declaratoria de apertura del proceso de sucesión, con las consecuencias previstas en la ley, además de que conforme lo previsto en el art. 18-4 y 28-12 CGP. este despacho es competente para conocer del juicio de sucesión, en concordancia con el art. 26-5 ibídem.

Consagra el art. 487 CGP. *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

Los arts. 488 y 489 ibídem, establecen los requisitos y anexos que debe contener la demanda de sucesión y el art. 490 prevé las consecuencias de declarar abierto el proceso de sucesión.

Sin embargo, como quiera que dentro del escrito mediante el cual se subsano la demanda, el apoderado de la actora manifiesta que el bien descrito en la partida sexta, denominado finca Algarrobo, que hace parte del activo de la sucesión, no posee identificación catastral o registral y, se desconoce el avalúo catastral del mismo, se concederá el termino de 20 días a la actora, para que aporte el avalúo del inmueble; además, se requerirá al heredero FULGENCIO VARGAS GÓMEZ para que una vez tenga conocimiento de este proceso sucesorio, aporte la documentación que posee respecto de ese inmueble, esto bajo la interpretación analógica del art. 265 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el presente juicio de sucesión de los causantes JUAN DE DIOS VARGAS (Q.E.P.D.), fallecido el 20 de mayo de 2023 y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVA (Q.E.P.D.), fallecida el 20 de junio del año 2020 en Támara.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ identificada con C.C. No. 47.439.589, en calidad de heredera determinada del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: CÍTESE a los interesados determinados, a saber, ALCIDES VARGAS GÓMEZ – C.C. No. 74.852.670, ESTELA VARGAS GÓMEZ – C.C. No. 46.376.109, FULGENCIO VARGAS GÓMEZ – C.C. No. 74.859.393 y LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ – C.C. No. 24.144.265 en su condición de hijos de los causantes, conforme lo prevé el art. 492 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 CC. A cargo de la parte actora, líbrese y diligénciese la comunicación de que trata el art. 291 CGP. y/o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, conforme lo prevé el art. 490 CGP. Por secretaría, efectúese el emplazamiento, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 CGP.

QUINTO: Al presente proceso imprimase el trámite previsto en el Título I, Capítulo IV, art. 487 y ss. del CGP., en primera instancia, al tratarse de un proceso de menor cuantía, conforme lo dispuesto en el art. 26-5 CGP.

SEXTO: Conceder a la parte actora, el término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el avalúo del inmueble identificado en la partida sexta del acápite de relación de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Requerir al heredero FULGENCIO VARGAS GÓMEZ para que una vez tenga conocimiento de este proceso sucesorio, aporte la documentación que posee respecto del inmueble denominado El Algarobo, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 04 de octubre de 2023, el presente proceso, con el informe pericial de documentología forense remitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – dirección regional Bogotá. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	854004089001-2021-00068-00
DEMANDANTES:	HERED. DE NOHEMI BOHORQUEZ BARRERA
DEMANDADOS:	GIOVANNI SOGAMOSO CRISTIANO

Mediante auto proferido el 28 de julio de 2022 se decretó una prueba de oficio, consistente en el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre la firma del demandado en el contrato de arrendamiento que dio origen a las excepciones formuladas por la demandada en su contestación, prueba cuya práctica se encomendó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE REGIOANL BOGOTÁ.

Conforme al informe secretarial, la misma se arrima al proceso, por lo tanto, en virtud de lo advertido por este estrado en audiencias celebradas el 19 de septiembre y 03 de octubre de la presente anualidad, se debe proceder conforme a lo previsto en el art. 228 CGP. corriendo traslado de la misma, para los fines a que se contrae esa norma y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRMERO: Incorporar al proceso la prueba pericial aportada por el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, teniendo por cumplida la prueba pericial decretada de oficio por auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Del informe pericial No. DRBO-GRDOF-0000078-2023 rendida por el Técnico Forense Gustavo Galvis Monroy del GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, se corre traslado a los extremos de la litis, por el término de tres (03) días, conforme a lo previsto en el art. 228 CGP.

TERCERO: Fíjese el traslado de esta prueba pericial, conforme lo prevé el art. 110 CGP. dejando las constancias respectivas en el proceso.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho, para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 30 de septiembre de 2023, el presente proceso, informando que se remitieron las comunicaciones a la agencia del Ministerio Público y al Defensor de Familia el día 12 de septiembre de 2023; la Comisaria de Familia, en calidad de agente del Ministerio Publico allegó respuesta, mientras que la defensora de familia y la procuraduría guardaron silencio. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO:	854004089001-2023-00171-00
DEMANDANTES:	MARIA DEL PILAR CARDENAS RODRIGUEZ
APODERADA:	ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, conforme el cuál se dio cumplimiento a lo dispuesto en los literales segundo y tercero del auto proferido el 31 de agosto de 2023, respecto de los cuales, la Defensora de Familia emitió pronunciamiento considerando favorable para los intereses de la menor la petición que se eleva ante este estrado judicial, debe el despacho continuar con el trámite subsiguiente.

Dispone el num. 2 del art. 579 CGP. que cumplido lo dispuesto en el num. 1, el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, por lo tanto, así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso el pronunciamiento allegado por la Comisaria de Familia de este municipio.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en el num. 2 del art. 579 CGP. se decretar las pruebas solicitadas por el extremo activo de la litis:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

TERCERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 04 de octubre de 2023, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	854004089001-2023-00165-00
DEMANDANTES:	ERLE ORLANDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADOS:	ASDRUBAL ADRIAN MORENO HEREDIA

Ingresa el presente proceso, una vez expirado el término concedido para subsanar la misma, en una segunda oportunidad, ante la falencia evidenciada relacionada con que la actora no aporto la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción o en su defecto, solicitar el decreto de medidas cautelares, sin que la parte actora haya dado impulso a la actuación, a fin de sanear esta falencia que evidencio este estrado judicial.

Conforme a lo previsto en la parte final del inciso cuarto del art. 90 CGP., vencido el término para subsanar la demanda, el juez decidirá si la admite o la rechaza; como quiera que la actora no subsano el libelo de la demanda, la consecuencia jurídica será el rechazo de la misma y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, toda vez que la misma no fue subsanada, conforme lo requerido en auto del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, en caso de que los documentos hayan sido aportados de forma física.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 22 de septiembre de 2023, el presente proceso, con el memorial poder alegado por la parte actora. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (C. P/PAL)
RADICADO:	854004089001-2020-00069-00
DEMANDANTES:	RAFAEL FERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADOS:	HUGO TORRES SANABRIA

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el poder allegado cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante este estrado judicial, en consecuencia, toda vez que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica a la abogada solicitante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ANA MARIA RODRÍGUEZ como apoderada del demandante RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En firme esta proveído, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **06 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria